

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN  
RAD. 544053110001-2019-00516-00  
DTE. CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ – C.C. No. 60.321.161  
DDO. JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ  
ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS  
BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ  
CTE. DEBORA HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la demanda de Refacción de la Partición, presentado por la señora CARMEN NUBIA HERNANDEZ RAMIREZ, contra los señores JOSE AMADOR DIAZ RAMIREZ, BEATRIZ VIRGINIA DIAZ RAMIREZ, ANGIE PAOLA HERNANDEZ GALVIS, BLANCA YAMILE HERNANDEZ RAMIREZ y YOLANDA HERNANDEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que se encontraba señalada fecha para adelantar diligencia de inventario y avalúos, de conformidad al Artículo 501 del Código General del Proceso, pero la misma no pudo celebrarse en virtud, a que el Señor Juez, se encontraba con quebrantos de salud, se procederá a fijar nueva fecha.

En consideración, a lo mencionado en líneas anteriores, SEÑÁLESE NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑÁLESE nueva fecha para diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, conforme al Artículo 501 DEL C.G.P., EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2024, A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M.) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
RAD. 544053110001-2021-00730-00  
DTE. ROSA ATUESTA DE VILLALBA- C.C. No. 28.374.394  
DADZZI YORLEY VILLALBA ATUESTA - C.C. No. 60.305.705  
DUBIAN EDISON VILLALBA ATUESTA - C.C. No. 88.213.626 DDO.  
LUIS EMILIO VILLALBA NIÑO (Q.E.P.D.) - C.C. No. 2.168.309.

Se encuentra al Despacho el proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentado por ROSA ATUESTA DE VILLALBA, DADZZI YORLEY VILLALBA ATUESTA Y DUBIAN EDISON VILLALBA ATUESTA, contra LUIS EMILIO VILLALBA NIÑO (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, se realizó el emplazamiento del señor OMAR VILLALBA ATUESTA, ordenado por este Despacho a través de auto del 15 de junio de 2023. Así como también, se realizó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Surtiéndose ambos emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se procederá a la designación del *curador ad-litem* de los aludidos sujetos procesales señalados.

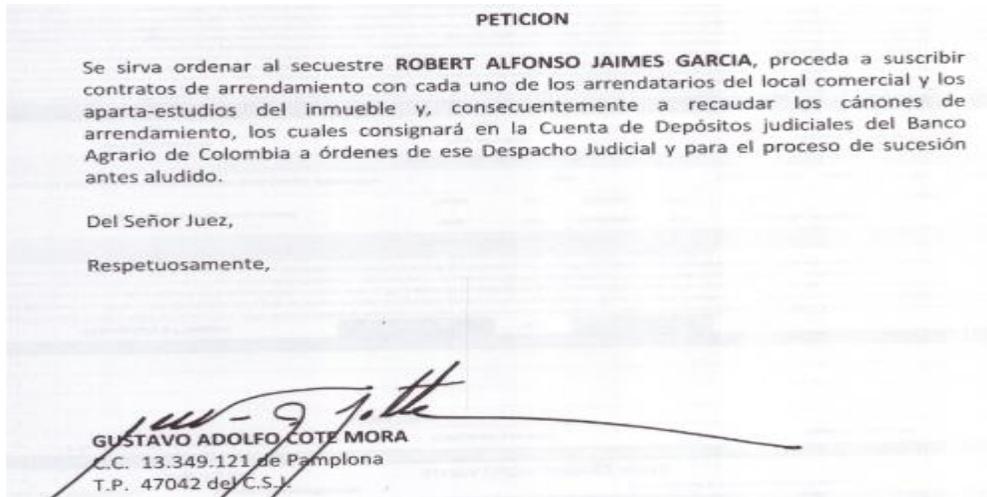
Para tal fin, se dispone designar al Dr CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 13.250.520 de Cúcuta y T. P. # 45.653 del C.S.J., como *curador ad-litem* del señor OMAR VILLALBA ATUESTA y de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico [drcarlosasotop@outlook.es](mailto:drcarlosasotop@outlook.es).

En otro asunto, se evidencia en el índice digital 04, memorial contentivo de poder, otorgado por Jesús Alexander Villalba Atuesta, hijo del causante LUIS EMILIO VILLALBA NIÑO, al Dr. Javier Alfonso Arias Parada. Solicitando, además, se le reconozca personería jurídica a su apoderado.

Al encontrarse ajustada a derecho, se accederá al reconocimiento, en los términos del artículo 77 ibídem del CGP, y para los efectos anotados en poder anexado al expediente digital.

Finalmente, y según documento obrante en el índice digital 042, se evidencia la siguiente petición;



Pues bien, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre tal solicitud, y como quiera que al interior del presente litigio no existen evidencias de que la diligencia de se hubiese efectivamente llevado a cabo, se requerirá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que allegue las diligencias que se adelantaron sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149348, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Urbanización Altamira, lote 109, manzana E, de esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad-litem* del señor OMAR VILLALBA ATUESTA, y de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, al Dr CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía # 13.250.520 de Cúcuta y T. P. # 45.653 del C.S.J., como *curador ad-litem* del señor OMAR VILLALBA ATUESTA y de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico [drCarlosasotop@outlook.es](mailto:drCarlosasotop@outlook.es).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como apoderado del señor JESÚS ALEXANDER VILLALBA ATUESTA, los términos del artículo 77 ibídem del CGP, y para los efectos anotados en poder anexado al expediente digital.

Por secretaría, remítase al aludido profesional del derecho el link del expediente contentivo del proceso aquí referenciado.

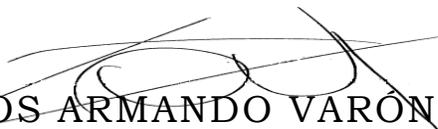
TERCERO: REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que allegue, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la notificación, la diligencia de secuestro que se adelantó sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-149348, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Urbanización Altamira, lote 109, manzana E, de esta municipalidad.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**EF**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE REVISIÓN DE CUOTA AUMENTO  
RAD. 544053110001-2022-00130-00  
DTE. LEIDY YANETH GOMEZ – C.C. No. 60.442.689,  
como representante de M.A.C.G.  
DDO. WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS – C.C. No. 88.309.809

Se encuentra al Despacho el proceso de REVISIÓN DE CUOTA AUMENTO, presentado por LEIDY YANETH GOMEZ, contra WILLIAM ORLANDO CELIS GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante auto fechado doce (12) de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante para procediera a efectuar la notificación del extremo pasivo adjuntado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la carga impuesta.

Seguidamente y comoquiera que ha pasado un termino prudencial, desde la notificación de la mentada providencia, sin que se haya realizado por parte del apoderado del extremo activo las diligencias de notificación a la parte demandada. Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar de manera personal a la parte demandada conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el auto admisorio de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Igualmente, atendiendo que en auto fechado seis (06) de abril de 2022, en el numeral sexto se ordenó notificar del auto admisorio de la demanda a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de esta localidad, procédase de conformidad a la remisión de la respectiva notificación a las mentadas autoridades.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar de manera personal a la parte demandada conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el auto admisorio de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaria notificar del auto admisorio de la demanda a la Comisaria de Familia y al Personero Municipal de esta localidad, conforme lo señaló el auto de seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé al Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
RAD. 54405311001-2022-00150-00  
DTE. JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA  
DDA. LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Adjudicación de Apoyos, impetrada por la señora JOSE ARMANDO CARRILLO MENDOZA, a través de apoderado judicial, y, respecto al señor LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, por medio de auto de 24 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda y se manifestó que la misma reúne los requisitos de ley correspondientes a los artículos 390 y s. s del C.G.P., al igual que los criterios generales de los artículos 34 y 38 de la ley 1996 de 2019, por lo tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso de adjudicación de apoyos, esta Unidad Judicial se dispone a realizar la asignación de un Curador- ad litem para el presente proceso.

Por lo tanto, este despacho se dispone a designar al Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.090.477.088 y T. P. No. 341.466 del C.S. de la J, Quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico [rarocalitigante@gmail.com](mailto:rarocalitigante@gmail.com).

Seguidamente, se le hará el traslado del informe final de valoración de apoyos realizado por la GOBERNACIÓN DE NORTE

DE SANTANDER, a el profesional en derecho aquí nombrado, por un término de diez (10) días, según lo prevé el artículo 396 numeral 6, con el fin de que este se manifieste respecto del informe realizado.

El informe final de valoración de apoyos se encuentra en el archivo 031 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR como curador ad-litem del señor LUIS ALBERTO CARRILLO ROJAS, a el Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.090.477.088 y T. P. No. 341.466 del C.S. de la J, Quién deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico [rarocalitigante@gmail.com](mailto:rarocalitigante@gmail.com).

**SEGUNDO:** CORRER traslado del informe del INFORME FINAL DE VALORACIÓN DE APOYOS, realizado por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en los días 5 y 7 de diciembre de 2023. Por el término de diez (10) días, como lo prevé el artículo 396 numeral 6 del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

***MJAR***

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. REIVINDICACION DE COSAS HEREDITARIAS  
RAD. 544053110001-2022-00320-00  
DTE. IRMA YOLANDA PÉREZ VELASCO – C.C. No. 37'247.082  
DDO. YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO – C.C. No. 1.090'365.879

Se encuentra al Despacho el proceso Declarativo Reivindicatorio, instaurado por IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO, a través de apoderado judicial, y en contra de YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, a través de auto 6 de febrero de 2024, con ponencia de la Honorable Magistrada ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, el cual determinó DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, frente a la decisión proferida el 6 de junio de 2023.

En otro asunto, se evidencia que el apoderado del promotor de la causa referida, depreca que se comisione al Inspector de Tránsito de Cúcuta, para que realice diligencia de secuestro y retención del vehículo de placas EFX712, por ser esa la ciudad en la que la demanda trasladó su domicilio.

Pues bien, como quiera que tal medida había sido ordenada por auto adiado 6 de febrero de 2023, decisión también emitida por la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, y a través de decisión dictada por esta Agencia Judicial fechada 6 de junio de 2023, se aceptó la caución presentada por la demandante, se accederá a la misma, en razón a que dicho vehículo se encuentra registrado en el Instituto de Tránsito de la ciudad de Cúcuta, tal como se evidencia en reporte arrojado por el RUNT<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 02/10/2017

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

**DPTO ADTVO TTOyTTE MCPAL CUCUTA**

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

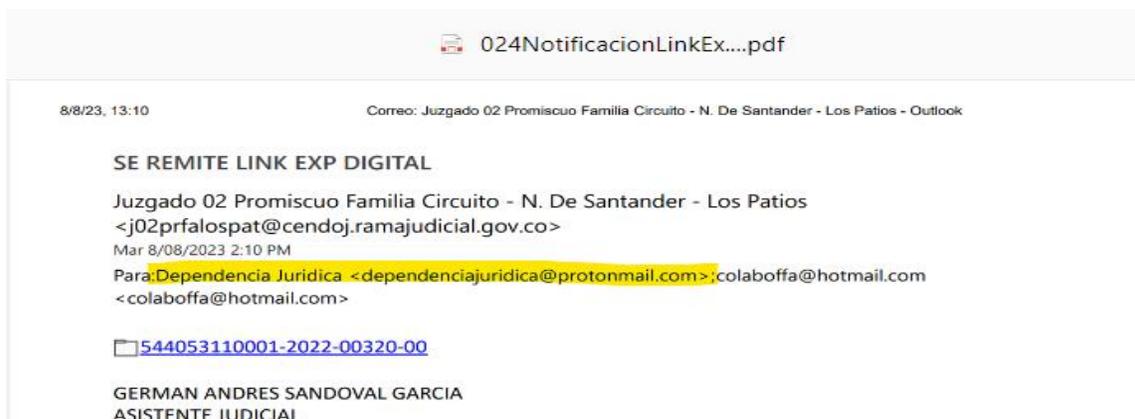
**SI**

Por lo que se dispondrá OFICIAR a tal organismo de tránsito para lo de su competencia, para que, a través de la Inspección de Tránsito, realice la retención y secuestro de la medida aquí adoptada. Oficiese por Secretaría.

Finalmente, se evidencia que la demanda YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, presentó, el pasado 10 de abril, a través de apoderado judicial sendos escritos que denominó; i) *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO*, y ii) *EXCEPCIONES PREVIAS 54405311000120220032000*.

Advierte el Despacho que las mismas **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, ya que se encuentra más que fenecido y/o vencido el término para haber presentado tales actuaciones procesales.

Lo anterior no se torna ni caprichoso ni antojadizo por parte de esta Agencia Judicial, como quiera que, a través de auto del 14 de junio de 2023, se ordenó tener por notificada por conducta a la demandada BARRIOS CARRILLO, y el 8 de agosto de 2023, se remitió a través de secretaría, el link contentivo del presente expediente, al correo de su apoderado;



Y es que el envío al correo [dependenciajuridica@protonmail.com](mailto:dependenciajuridica@protonmail.com), fue el utilizado por el profesional del derecho de su confianza Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, en escrito radicado el 8 de junio de 2023;

**REITERACIÓN SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE Y AMPARO DE POBREZA CON RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA RAD 54405311000120220032000**

Dependencia Jurídica &lt;dependenciajuridica@protonmail.com&gt;

Jue 8/06/2023 5:58 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios &lt;j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Juzgado 02 Penal Con Funcion Conocimiento Circuito - N. De Santander - Los Patios &lt;j02pconctolospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; colaboffa@hotmail.com &lt;colaboffa@hotmail.com&gt;; irmayo57@hotmail.com &lt;irmayo57@hotmail.com&gt;

1 archivos adjuntos (11 MB)

Reiteración Solicitud Acceso al Expediente 54405311000120220032000.pdf

San José de Cúcuta.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**

E.S.D.

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - REIVINDICATORIO DE COSAS HEREDITARIAS</b>
<b>Radicado</b>	<b>54405311000120220032000</b>
<b>Demandante</b>	<b>IRMA YOLANDA PEREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO</b>
<b>Asunto</b>	<b>REITERACIÓN SOLICITUD ACCESO AL EXPEDIENTE Y AMPARO DE POBREZA CON RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA</b>

Como consecuencia de lo anterior, no queda otro camino que dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP, esto es, convocar a la celebración de la audiencia inicial.

Para tal efecto, se dispone fijar el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.), a fin de llevar a cabo diligencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le advierte a las partes y a sus apoderados, que, en caso de la no comparecencia injustificada, les hará acreedores de las sanciones procesales y pecuniarias, consagradas en el Numeral 4° del Artículo 372 de la codificación en cita.

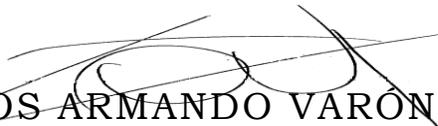
La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, se les remitirá el respectivo link de la audiencia.

NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,


**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**
**EFC**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARATIVO UNIÓN MARITAL HECHO  
RAD. 544053110001-2022-00342-00  
DTE. SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ – C.C. No. 39.782.68  
DDO. HEREDEROS DETERMINADOS:  
ROSA EDITH BACCA MOLINA – C.C. No. 27.836.415  
ANA MERCEDES BACCA MOLINA – C. C. No. 47.762.281  
CARMEN ELISA ALBA MOLINA – C. C. No. 27.835.707  
RAMON ALIRIO BACCA MOLINA – C. C. No. 13.339.630  
LUIS EDUARDO BACCA MOLINA – C. C. No. 13.339.630  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (Q.E.P.D.).

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por SONIA ESPERANZA PRADA GOMEZ, contra HEREDEROS DETERMINADOS, ROSA EDITH BACCA MOLINA Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MARTINIANO BACCA MOLINA (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera que la audiencia programada para el día de hoy no se pudo celebrar por quebrantos de salud por parte del Señor Juez. Por lo anterior, se procederá a reprogramar nueva fecha de audiencia.

Señálese como nueva fecha para audiencia el día VIERNES, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, se recepcionaran los interrogatorios de parte de los extremos trabados

en la presente litis, por los que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

Seguidamente, se observa memorial sustitución de poder realizado por la apoderada judicial de los herederos determinados Dra. VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR, quien le sustituye poder al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.399.509 y T. P. No. 79357 del C.S. de la J. (Archivo digital 058). Por ser procedente, se reconocerá personería jurídica al Togado Judicial, LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, conforme lo dispone el Artículo 75 del Código General del Proceso, en los términos y para efectos del poder conferido.

Aunado a lo anterior, el profesional del derecho peticiona link del expediente digital, en consecuencia, se accederá a lo solicitado, ordenando, remitir el link del presente proceso a su correo electrónico [albertovillamarin.ab@hotmail.com](mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE como nueva fecha para diligencia de audiencia del Artículo 372 del Código General del Proceso, el día VIERNES, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, y, se recepcionaran los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis, por los que las partes deben comparecer a la misma, de manera obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: REMÍTASE link del expediente digital al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, a su dirección electrónica [albertovillamarin.ab@hotmail.com](mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com).

CUARTO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
RAD. 540013160001-2022-00839-00  
DTE. NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA  
DDA. JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA

Se encuentra al Despacho la demanda verbal Sumaria de Adjudicación de Apoyos, impetrada por la señora NANCY ELENA GONZALEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, y respecto al señor JUAN GABRIEL GONZALEZ ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, por medio de auto de 24 de marzo de 2023, se admitió la presente demanda y se manifestó que la misma reúne los requisitos de ley correspondientes a los artículos 390 y s. s del C.G.P., al igual que los criterios generales de los artículos 34 y 38 de la ley 1996 de 2019, por lo tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso de adjudicación de apoyos, esta Unidad Judicial se dispone a realizar la asignación de un Curador- ad litem para el presente proceso.

Por lo tanto, este despacho se dispone a designar la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.27.590.695 y T. P. No. 292.145 del C.S. de la J, Quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico [marlyn.rivera.abg@gmail.com](mailto:marlyn.rivera.abg@gmail.com).

Seguidamente, se le hará el traslado del informe final de valoración de apoyos realizado por la GOBERNACIÓN DE NORTE

DE SANTANDER, a la profesional en derecho aquí nombrada, por un término de diez (10) días, según lo prevé el artículo 396 numeral 6, con el fin de que este se manifieste respecto del informe realizado.

El informe final de valoración de apoyos se encuentra en el archivo 069 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem del señor JUAN GABRIEL GONZALES ORTEGA, a la Dra. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.27.590.695 y T. P. No. 292.145 del C.S. de la J, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. El togado en mención puede ser ubicado en su correo electrónico [marlyn.rivera.abg@gmail.com](mailto:marlyn.rivera.abg@gmail.com).

SEGUNDO: CORRER traslado del informe del INFORME FINAL DE VALORACIÓN DE APOYOS, realizado por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, el día 9 de marzo de 2024. Por el término de diez (10) días, como lo prevé el artículo 396 numeral 6 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

**MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD

RAD. 544053110004-2023-00166-00

DTE. ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA – C.C. No. 1.093'739.933

DDO. E. Y. HERNANDEZ DIAZ REPRESENTADA POR MONICA ALEXANDRA DIAZ  
GALVIS – C.C. No. 1.135'004 .015

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación de la Paternidad, presentado por el señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, contra la menor E. Y. HERNANDEZ DIAZ, representada por la su progenitora, señora MONICA ALXANDRA DIAZ GALVIS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial enviado por el apoderado de la parte demandante, en el cual realizaba la solicitud de amparo de pobreza a favor de su mandante, debido a que actualmente, este se encuentra vinculado a un proceso de insolvencia de persona natural No comerciante, cursado en el Juzgado Tercero Civil Municipal De Cúcuta.

Sin embargo, al hacer un control de legalidad respecto a la solicitud del amparo de pobreza y su trámite, el Código General del Proceso, por medio de su artículo 152 en sus incisos 1 y 2, mencionan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).” (subrayado propio del Despacho)

Al revisar el escrito enviado, si bien, se permite vislumbrar la actual situación económica del señor ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, la solicitud de amparo de pobreza, realizada por medio de su apoderado judicial, no se realiza

dentro del tiempo procesal establecido por el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo de la litis, ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110002-2023-00238-00

DTE. SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA – C.C. 12'108.745

DDO. ANA LUCIA REYES – C.C. No. 60'283.698

Se encuentra al Despacho la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA, respecto de la señora ANA LUCIA REYES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que por medio del memorial enviado al presente despacho el día 5 de abril de 2024, el profesional en derecho CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA manifiesta ser el apoderado de la demandada, la señora ANA LUCIA REYES y que, por medio del documento adjunto, solicita la notificación de la presente demanda por conducta concluyente.

En razón a el memorial enviado por el apoderado y lo previsto por el artículo 301 del C.G.P, el cual expresa que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*”

El Despacho, entenderá notificada por conducta concluyente a la señora ANA LUCIA REYES del auto admisorio con fecha de 19 de febrero de 2024, el cual resolvió en su numeral primero, admitir la demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, presentado por el señor SIXTO AURELIO PERDOMO SILVA.

Una vez notificado el presente auto, se le correrá traslado a la parte demandada, por el termino de veinte (20) días, según lo ordenado por el artículo 369 del C.G.P.

Se dispondrá a realizar el envío del expediente digital, al correo electrónico de la demandada [analuciareyesdeperdomo@gmail.com](mailto:analuciareyesdeperdomo@gmail.com) y al de su apoderado [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR notificado por conducta concluyente a la señora ANA LUCIA REYES del auto admisorio con fecha de 19 de febrero de 2024, el cual resolvió admitir la presente demanda de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para la contestación de la demanda por el termino de 20 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Realizar envió del link de expediente digital a través del correo electrónico a la parte demandante [analuciareyesdeperdomo@gmail.com](mailto:analuciareyesdeperdomo@gmail.com) y a su apoderado [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**